

San Carlos de Bariloche, 12 de junio de 2026.

VISTO: El expediente caratulado *P.C.A.L. S/ LEY 4109 EXPTE. N° BA-00326-F-2025*,

RESULTA: Atento el estado del expediente, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada (art. 164 ss. y cc. del Código Procesal de Familia).

ANÁLISIS Y SOLUCION DEL CASO: La Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia en fecha 21 de mayo de 2026 ha modificado la Medida Excepcional de Protección de la niña A.P.C.d.3.a.d.e.D.N.5. dispuesta originalmente, consistente en la modalidad integración en núcleo convivencial alternativo, conformado por la referente afectiva Sra. N.P.D.F. DNI 3. con domicilio en R.y.R.2.- B.L.P.D.2. de la presente localidad; durante el plazo de la medida (art. 39 inc. H, ley 4109), esto es, por 60 (sesenta) días; medida que fue comunicada a la suscripta en fecha 29 de mayo de 2026 (presentación [E0080](#)).

Se dio intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces, a tenor del art 103 del Código Civil y Comercial quien presta conformidad para la convalidación de la modificación de la medida proteccional dispuesta (presentación [E0081](#)).

La suscripta junto con la Defensora de Menores interviniente entrevistó a los progenitores de la niña en fecha 9 de junio (acta [I0068](#)).

De un examen del acto administrativo, y el contenido del informe que forma parte del mismo, entiendo que la medida adoptada se ajusta a los requisitos de legalidad exigibles, por encontrarse debidamente fundada, resultar proporcional a la finalidad protectiva perseguida, y haberse satisfecho el debido proceso adjetivo.

Se trata de un acto causado, toda vez que existe una situación objetiva que la sustenta el organismo evalúa que a la fecha A. cuenta con su familia paterna ampliada, quienes se muestran preocupados por su bienestar y por

sostener el vínculo con ella. Si bien ambas tías quisieran hacerse cargo de sus cuidados se encuentran con dificultades económicas y de organización familiar para poder responder a los mismos. Por su parte la abuela paterna expresa poder gestionar su economía para responder a los mismos, pero entiende que en lo inmediato sea la Sra. N.D.F. quien asuma los cuidados. La Sra. N.D.F. se manifiesta interesada en asumir los cuidados de la niña y expresa que permitirá el vínculo con su familia ampliada, que entiende que es importante para A.. En tanto los progenitores, no se han evidenciado a la fecha cambios en los mismos, en pós de retomar vinculación con su hija. Para la cual ambos deberían realizar tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Por lo desarrollado, encontrándose ajustada a las disposiciones de la ley Nro. 4109, art. 164 ss. y cc. del Código Procesal de Familia, y habiendo dictaminado la Defensoría de Menores e Incapaces su conformidad a la convalidación de la presente, es que corresponde convalidar la medida adoptada (21 de mayo de 2026) por el plazo de 60 (sesenta) debiendo el organismo técnico informar oportunamente el cese o renovación de la medida, así como las estrategias de seguimiento y actividad desplegada con el objeto de poner fin a la medida excepcional.

1) ASI LO RESUELVO.

2) Fíjase audiencia con SENAF y guardadores de la niña para el día lunes 24 de agosto de 2026 a la hora 11:30 hora en sala 1 de este organismo.

Se hace saber que SENAF deberá notificar debidamente a los guardadores a fin de que asistan a la misma.

Hágase saber a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente.

3) Se protocoliza digitalmente. NOTIFIQUESE.

Cecilia M. Wiesztort
Jueza